



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno(21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	No. 70-001-33-33-003 -2018-00279-00
Demandante:	Alberto de Jesús Alviz Tous
	Correo: albalviz5@hotmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Auto resuelve excepciones previas.

La parte demandada en el escrito de contestación formuló las siguientes excepciones: (i) Carencia de Objeto (ii) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial (iii) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013 (iv) Legalidad del fundamento normativo particular (v) Cumplimiento de un deber legal (vi) Cobro de lo no debido (vii) Prescripción de los derechos laborales (viii) Caducidad de la acción (ix) Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y (x) Buena fe.

1. Consideraciones

El artículo 38 de la Ley 2080 del 2021 dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el inciso 2º del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que, “el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

2. Caso Concreto:

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación en el escrito de contestación

plantea las siguientes excepciones previas: Prescripción de los derechos laborales, Caducidad de la acción e Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Sustenta las mismas manifestando primeramente que en el eventual caso en que se considere que es legítima la reclamación de la parte actora, se declare la prescripción de los derechos de conformidad con lo establecido en el Art. 102 del Decreto 1848 de 1848, Art. 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el Art. 151 del C. P. del Trabajo; así mismo manifiesta que la parte demandante dejó transcurrir 12 años desde la primera sentencia que declaró la nulidad de la expresión “*sin carácter salarial*” prevista para la prima especial de servicios hasta la radicación de su solicitud; por último manifiesta que en el presente caso se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues las pretensiones del caso carecen de unidad que permitan acumular las pretensiones en un mismo proceso, puesto que estas no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto o deban servirse de las mismas pruebas.

De dichas excepciones se corrió traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G. del P.(fl.105), donde la parte demandante guardó silencio.

2.1. Prescripción de los derechos laborales.

En cuanto a esta excepción de “prescripción extintiva” prevista en el artículo 180 del CPACA para ser resuelta en la audiencia inicial, aquí propuesta por la Fiscalía General de la Nación, el despacho considera se resolverá con la sentencia por ser la etapa procesal en la que se determinará si procede el reconocimiento del derecho pretendido en la demanda, y no en esta oportunidad.

2.2. Caducidad de la acción

La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos.

En lo relativo a la excepción de caducidad alegada por la demandada, en este

caso no es procedente, por cuanto ante un silencio administrativo no puede alegarse la caducidad por mandato del Artículo 164 del C.P.A.C.A., que textualmente consagra: "*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código; b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables; c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria; f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley."*

Conforme a la norma transcrita la demanda podía presentarse en cualquier tiempo, pues la nulidad fue solicitada por un acto producto del silencio administrativo como consecuencia de la no respuesta ante el recurso de apelación presentado en contra del Oficio DS-SRANOC GSA 18-200 del 27 de septiembre de 2017, también demandado; y cuando existe silencio administrativo la disposición legal es clara, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, y no podrá exigirse luego de que el particular ha esperado obtener una respuesta de la administración en un tiempo prudencial ésta no responda, recargar al particular exigiendo el cumplimiento de un término para presentar la demanda. Por lo tanto se declarara infundada esta excepción.

2.3. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

La entidad demandada manifiesta que se configura esta excepción previa, pues la parte actora debió presentar demandas independientes, i) una con aras que se declare el reconocimiento de la prima especial de servicios del 30%; ii) otra para el reconocimiento de la Bonificación Judicial en todas las prestaciones reconocidas y pagadas y iii) otra para el reconocimiento de la Bonificación de actividad judicial en todas las prestaciones reconocidas y pagadas a los funcionarios.

La acumulación de pretensiones, como una de las instituciones que hace parte del derecho procesal colombiano, se desarrolla principalmente con fundamento en el principio de economía procesal, siendo esta figura de gran valor para los ciudadanos y para la correcta administración de justicia; con ella lo que se busca es que, con un solo proceso se resuelvan el máximo de

pretensiones que un demandante pueda tener contra un mismo demandado, obteniendo así en una sola sentencia, la solución a todas sus pretensiones.

En materia de lo contencioso administrativo ha sido regulada a través del Art. 165 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Esta forma de acumulación de pretensiones que regula el artículo 165 del CPACA, la doctrina y la jurisprudencia la han denominado como acumulación objetiva de pretensiones, la cual consiste en formular por parte del demandante en una misma demanda varias pretensiones a la vez contra el demandado, para que sean resueltas en una sola sentencia.

No obstante, lo anterior existe también la denominada acumulación subjetiva de pretensiones, la cual se presenta, “Cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados”.

La Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en el artículo 88, regula lo atinente a la acumulación subjetiva de pretensiones en el inciso final del numeral tercero, el cual, señala en su parte pertinente:

“(…) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

En el presente caso la parte actora pretende textualmente lo siguiente:

“**PRIMERA:** Que se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el decreto 3131 de 2005 que en su artículo 2° señala: “La bonificación de actividad judicial de que trata el presente decreto no constituye factor salarial ni prestacional y no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales o prestaciones sociales”. También que se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el decreto 382 de 2013 que en su artículo 1° dice ... “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”. **SEGUNDA:** Como consecuencia, declárese la nulidad del acto ficto o presunto contenido en el oficio DS-SRANOC GSA 18-200 del 27 de septiembre 2017, mediante el cual la entidad demandada a través de la Subdirección Regional de Apoyo - Fiscalía General de la Nación Seccional Sucre, me negó la solicitud del reconocimiento y pago de la diferencia salarial y reliquidación de todas las prestaciones sociales económicas teniendo como factor salarial la Bonificación por Actividad Judicial desde el 1 de enero de 2005 hasta el 13 de enero de 2015.; y también factor salarial la Bonificación Judicial desde el 1 de enero de 2013 hasta el 13 de enero de 2015. Declárese la nulidad del acto presunto o ficto contenido en el recurso de apelación interpuesto contra el oficio DS-SRANOC GSA 18-200 del 27 de septiembre 2017, que no ha sido resuelto por el superior. **TERCERA:** Seguido de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se proceda a efectuar por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación el reconocimiento y pago de la diferencia salarial, y reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales económicas a mi favor como factores salariales Bonificación por Actividad Judicial y Bonificación Judicial durante los períodos de la petición primera. **CUARTA:** Que dichos valores se reconozcan debidamente indexados y con sus respectivos intereses.”

Según lo anotado, se está en presencia de la denominada acumulación objetiva de pretensiones, en la medida que se trata de distintas pretensiones formuladas por el demandante en contra de un mismo sujeto procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el Juzgado que las pretensiones solicitadas por el actor se formularon debidamente, puesto que aluden a la nulidad del acto que negó la solicitud del reconocimiento y pago de la diferencia salarial y reliquidación de todas las prestaciones sociales económicas teniendo como factor salarial la Bonificación por Actividad Judicial desde el 1 de enero de 2005 hasta el 13 de enero de 2015.; y también factor salarial la Bonificación Judicial desde el 1 de enero de 2013 hasta el 13 de enero de 2015 y así mismo el acto ficto negativo producto de la no respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra del anterior; y la tercera pretensión, se plantea como consecuencia de las dos anteriores, porque atañe, precisamente al restablecimiento del derecho.

Como se observa la parte actora cumplió con el deber de enunciar de manera clara y separadamente las pretensiones diferentes a las de nulidad, además no se configura una indebida acumulación de pretensiones, porque las mismas son conexas, la está solicitando referente a un mismo periodo laboral, no existe caducidad y al juez le competente resolverlas todas. Además, no se advierte que sean contradictorias, y todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento. En esta medida, no hay lugar a declarar la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. – **Negar** las excepciones previas de Caducidad de la acción e Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, por lo expuesto, presentadas por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

2°. – **Tener** por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

3°.- Tener como apoderada de la Fiscalía General de la Nación a la Dra. Margarita Sofia Ostau de Lafont Payares, identificada con cédula de ciudadanía No 45.495.730 y T.P.No 90.027 del C.S. de la J.

4°.- Ejecutoriado el presente auto, ingresar al despacho el proceso para resolver sobre la procedencia o no de la audiencia inicial, de acuerdo con las

reglas del Art. 180 del CPACA y el Art. 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021.

5°.- Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0632260d58066b1c775e001ca5066822defbf84de23ec
5823d2e9fe4d12259c

Documento generado en 21/05/2021 08:54:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>